

**Recomendación núm.: 44/2015**

**Expedientes:** 208/2014, 210/2014, 215/2014y 216/2014.

**Autoridad:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre de dos mil quince.

En virtud de la conexidad de los hechos denunciados dentro de los expedientes de queja identificados con los números 208/2014, 210/2014, 215/2014 y 216/2014, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Acreditada, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal, por detención arbitraria, retención ilegal y lesiones, se procederán a resolver en su conjunto tales procedimientos de queja.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 inciso c), 89 inciso a), 90 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como 50 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional Victoria, recibió los días 17 y 18 de junio de 2014, las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, quienes denunciaron textualmente lo siguiente:

**Q1 expuso:**

*“...Que al encontrarme de descanso en una casa que rentamos para los que trabajamos en la Policía Estatal Acreditada, ya que estoy destacamentado en \*\*\*\*\*, encontrándose varios compañeros de dicha corporación entre ellos Q3, Q2, Q4, ya que nos disponíamos a comer, cuando repentinamente se presentaron varios Agentes de la Policía Estatal Acreditada y que al parecer unos de investigación, en los cuales*

me percaté que venían en 5 camionetas estatales y dos blindadas con logos de Gobierno mismo que los números de las unidades las traían tapadas, en eso se introdujeron cortando el arma que ellos cargan, en eso preguntaron por el compañero Q2, y se metieron al fondo de la casa donde fueron por él y lo sacaron, en eso preguntaron por el compañero Q3 y también se lo llevaron, en eso se van pero en un lapso de unos 10 minutos dichos elementos regresan y me llevan detenido subiéndome en una de las unidades para eso me quitaron la cartera la cual traía la cantidad de \$9020.00 pesos entre eso iba mi quincena y los viáticos, también un reloj, un anillo de oro, y una pulsera con baño de plata, en eso me taparon y me ponen las esposas dando muchas vueltas con el sol a plomo de ahí me llevaron a \*\*\*\*\* donde se pararon en un negocio de conveniencia para posteriormente ya en la noche me llevaron a un lugar donde al parecer era un hotel pero en la parte de atrás ahí me bajaron, me pidieron que me hincara y que les informara todo lo que yo sabía, en eso me quitaron el vendaje que traía en la cara, en eso sacaron una libreta y comenzaron a hacerme varias preguntas, que donde tenía droga o armas, y como respondía que no, me golpeaban, donde me ponían una franela en la cara y me echaban agua en la misma para dejar de respirar, tenía que decir que sí a sus preguntas ya que si decía que no me seguían golpeando, ahí observé a mis compañeros Q3 y a Q4, que también los estuvieron golpeando, posteriormente de ahí nos llevaron al parecer donde ellos se hospedan, ahí nos dejaron parte de la madrugada para posteriormente me trasladaron a \*\*\*\*\*, donde me trajeron paseando, de ahí se metieron a un rancho denominado \*\*\*\*\* y que al llevarme ahí y como no encontraron a nadie me comenzaron de nueva cuenta a golpear, de ahí todo el lunes me trajeron paseándonos mucho rato, ya el lunes en la tarde nos llevaron a ciudad Victoria, a los terrenos de la feria ahí nos volvieron a golpear teniéndome amarrado y vendado de la cara y que ya el martes en el cambio de guardia temprano se acercó un agente y me puso su arma en la cabeza, diciéndome que me iba a morir, yo le contesté que yo no quería morir, en eso me dice que le dijera todo lo que yo sabía, contestándole que no sabía nada, en eso escucho pasos de que se retiró, pero antes de que se fuera me dio un golpe en la cabeza con el cañón de su arma, enseguida llegó otro elemento llegó conmigo y nos auxilió dándonos agua y platicábamos con él, pero al irse ese guardia, llegaban más y nos golpeaban, cada vez que entraban al baño yo deduzco que nos tenían tirados en un baño, ya que al parecer ese mismo día del martes por la noche nos solicitan que nos acostáramos en una lona, nos esposaron a los que ahí estábamos, para posteriormente ponernos un plástico en nuestros cuerpos, y nos preguntaron que si nos habían golpeado y un compañero dijo que sí, en eso nos comenzaron a golpear a todos; después que nos golpearon nos levantaron y nos trajeron a estas instalaciones...”.

**Q2 manifestó:**

“...Que el día domingo 15 de junio del año que transcurre, eran aproximadamente las 13:00 horas, yo me encontraba en un domicilio en el municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, estaba descansando almorzando, estaba uniformado ya que pertenezco a la Policía Estatal Acreditada, me encontraba acompañado de Q4, Q1, Q3, así como una compañera le conozco con el sobrenombre de [...], así como de [...] así como [...] y [...], así como de otros compañeros que son nuevos, cuando entraron varios compañeros preguntando por Q2, al escuchar mi nombre me levanto y les digo que era yo, me acerco a los compañeros estatales que habían llegado y me dicen que me agache apuntándome con el arma y me sacaron corriendo con la mano en el cuello, al llegar al patio de la casa me levantan y observo que eran 5 unidades de la Policía Estatal así como dos camionetas todas con logos de gobierno del Estado, con los números de las camionetas cubiertas con cinta gris, escuchando que el elemento que me sacó pregunta que a qué unidad me subía respondiéndole que a la primera, me acercan a dicho vehículo me dicen que me doble y me esposan, para después subirme con lujo de violencia a dicha unidad, golpeándome con los pies en diferentes partes del cuerpo, y una persona que escuché a la que llamaban teniente, y que andaba con ellos molesta manifiesta que en donde estaba la otra unidad que debieran ser dos, contestándole al elemento que se había subido conmigo que no sabía ya que momentos antes había salido destapado y con la música a todo volumen y eso fue mas o menos una hora, y nosotros teníamos media hora que habíamos salido a comprar de almorzar y nos percatamos que por el área de Presidencia como 5 cuerdas hacia arriba y con dirección hacia Burgos se encontraba la camioneta y nos percatamos que había un compañero arriba de la unidad ya que las luces del stop estaban encendidas, y que al regresar habíamos visto la camioneta en el mismo lugar que por eso era el motivo que no se encontraba el encargado del destacamento de nombre [...], gritándole el elemento al teniente que no estaba que ya había dicho donde estaba a lo que el teniente dio la indicación de que acudiéramos a dicho lugar, al llegar a la altura de la Presidencia se detienen las unidades y me preguntan que quien era el \*\*\*\*\* respondiéndole que no sabía a cual se referían ya que había varios, regresándonos posteriormente al destacamento de donde me había sacado, al llegar me preguntan que quien era Q4 que así se apellida un compañero moviendo un poco la camioneta en la que me trasladaban y al paso de unos minutos suben a mi compañero Q4 conmigo en dicho vehículo en la parte de atrás, después avanza el vehículo y se dirigen a la estación de servicio que se encuentra en \*\*\*\*\* y comienza a cargar gasolina, después de eso los elementos se percataron que llevaba el rostro descubierto por lo que me cubrieron con mi misma playera ya no observando hacia donde nos llevaban sintiendo nos traían dando vueltas por el pueblo, después sentí que salimos de \*\*\*\*\* y que tomamos la carretera deteniéndonos en varias ocasiones sobre la carretera, al paso de un tiempo llegamos a un hotel de \*\*\*\*\* en donde me bajaron y después me volvieron a subir a la unidad, saliendo otro elemento que andaba

vestido de civil y el cual era alto mismo que ordenó que nos pasaran atrás del hotel, llevándonos a un lugar que había un tipo como loma y que estaba rodeado de monte, y en el cuarto había como una pileta o estanque de agua no alcanzando a observar muy bien ya que traía cubierta mi cara con la playera, en dicho lugar me bajaron de la camioneta y me subieron a otra unidad en el asiento de atrás dicha camioneta tenía puesta música, observando que a mi compañero Q1 lo tenían de rodillas y con una bolsa con agua en la cabeza y a puras patadas lo golpeaban cuando de repente, otro compañero me dijo que qué miraba y en ese momento me dio una cachetada en la cara ordenándome que me agachara y que no mirara, en ese momento me quitan las esposas las cuales traía colocadas con las manos hacia atrás, me pasan las manos hacia adelante y me vuelven a colocar las esposas, escuchando que seguían golpeando al compañero Q1 el cual gritaba de dolor, al paso de unos minutos se les apaga la música ya que se quedó sin batería la camioneta, la vuelven a encender y otra vez ponen la música a todo volumen para que no escuchara que lo estaban golpeando, después de un rato escuché que se acabó la canción y que dicen que se trajeran al otro y es cuando llevan al compañero Q4 después de un rato que lo estuvieron golpeando después que acabaron con él, observo que ya estaba oscureciendo, ya que se me había bajado la playera, percatándome que iba llegando una unidad de la policía estatal al estacionamiento, no observando el número de la misma, percatándome que desciende el comandante [...] y así mismo el encargado de nombre [...] ya que no se encontraban cuando fueron por nosotros, después de eso escuché que los elementos dijeron tráete a [...], ya que va a cantar, en ese momento me bajan de la unidad y me quitan las esposas y después me las vuelven a colocar pero con las manos hacia atrás, me pasan hacia atrás de la unidad en donde se encontraba el monte y me colocan de rodillas me cruzan las piernas y me ponen cinta en los tobillos, y toman una hoja de papel, la cual la doblan, le colocaron cinta negra y me cubrieron los ojos y me empiezan a preguntar que quien de mis compañeros andaba metido, respondiéndole que no sabía, golpeándome con patadas en el pecho así como en la espalda, después un elemento me metió los dedos en la boca y otro me tomó de las esposas así como de los pies y me dejaron caer como en 5 ocasiones aproximadamente, diciéndoles que me preguntaran lo que querían saber y yo les iba a responder, en ese momento me pusieron de espaldas en el monte y me dijeron que les respondiera que quien andaba metido y que si conocía a una tal [...], respondiéndoles que sí conocía a [...], de igual manera me preguntaron si andaba en la delincuencia organizada, señalándoles que no, preguntándome de nueva cuenta que quien de mis compañeros andaba metido, a lo que respondí que no sabía, después me colocaron en la cara una gasa o una garra cubriéndome la cara echándome en ese momento agua respirando el suscrito con dificultad y en ocasiones respiraba agua, después en varias ocasiones me pegaron con la punta de un bat era de tamaño mediano, y me dijeron que cuando les quisiera contestar algo que moviera la cabeza, me preguntaron que en donde

estaban las armas y con un movimiento de mi cabeza decía que no sabía y que sí sabía de una bodega respondiéndoles de igualmente que no, después me quitaron la gasa o el trapo y me colocaron la cara mirando hacia el cielo y en ese momento me echaron agua con un garrafón, de nueva cuenta me patearon en el cuerpo y diciéndome que les señalara quien de mis compañeros andaba metido y quien traía más dinero, señalándole que no sabía ante esa situación me volvieron a golpear con el bat en el estómago, otro elemento le dijo al que me estaba golpeando con el bat que le hiciera más despacio ya que así me causaría más daño, después me pasaron y me pegaron en el pecho, al paso de eso me hincaron y me volvieron a colocar la gasa y me golpearon, perdiendo el suscrito el conocimiento cayendo al piso o tierra de frente, tomándome los elementos y jalándome hacia atrás y preguntándome con los pies en la espalda y pecho haciéndome repetir, haciéndome reaccionar con chorros de agua y pegándome en la panza con un bate con la punta para sacarme el aire, y preguntándome que como era posible que aguantara tanto cubriendo a mis amigos y me pregunta que si estaba con la delincuencia, a lo que le dije que no que como iba a ser posible si a mi ya me habían levantado en un ejido denominado \*\*\*\*\* que se encuentra a 35 kilómetros del municipio de \*\*\*\*\*, y que en ese ejido era donde esperaba el autobús, lugar hasta donde llegaron unas personas en una Silverado, preguntándome si conocía a dichas personas señalándole que nos las conocía y que como era posible que si me habían levantado me habían dejado ir, a lo que le dije que me habían amenazado y que un compañero me iba a poner como ellos, en ese momento me preguntó por el compañero que según ya me iba a poner, manifestándole que no sabía, así me estuvieron realizando diversas preguntas, de igual manera me pegaban, después me dijeron que yo les estaba diciendo puras mentiras “mamadas” que no era posible que yo aguantara 6 garrafones y mis compañeros sólo 4, diciéndoles que yo no les iba a decir que sí a lo que ellos señalaban, en cuanto yo les dijera que sí ellos me iban a dejar de golpear, después me pararon, me comenzaron a patear entre todos en diversas partes del cuerpo, después me tiraron al suelo y uno de los elementos me puso el talón de la bota en la boca, me volvieron a poner la gasa y me echaron agua en la nariz, colocándome un garrafón en la boca preguntándome un elemento si había tenido entrenamiento por parte de la marina ya que sabía respirar por la boca y la nariz y que como era posible que aguantara más que mis compañeros cuando decía eso era golpeado con los pies en diferentes partes del cuerpo, después de eso me levantaron y me llevaron al estacionamiento en el trayecto golpeándome, después me subieron a la camioneta esposado, posteriormente les pedí auxilio ya que me dolía el pecho y no podía respirar bien, bajándome de la unidad y le hablaban al de \*\*\*\*\* el cual me revisó y les dijo que ya no me siguieran golpeando ya que andaba muy lesionado que traía los intestinos inflamados y los pulmones llenos de agua, en eso llegaron y le dijeron al \*\*\*\*\* que le hablaban arriba y antes de irse les dijo que ya no me golpearan porque de lo contrario me iba a morir, al retirarse el \*\*\*\*\* los

elementos me toman de los brazos y me ponen a correr en la orilla del estacionamiento, después me ponen en el centro del estacionamiento en donde me hincan y me empiezan a pegar con los pies comenzando a aventar agua por la nariz y por la boca comenzando a repetirlo, preguntándome que cuantas veces me había orinado a lo que les manifesté que cada que me habían aventado agua que los orines solos se me salían, me pararon y en eso uno de los elementos dijo que iba el \*\*\*\*\*, llevándome hasta el lugar en donde me había dejado el \*\*\*\*\* antes de retirarse, al llegar el \*\*\*\*\* me puso a realizar sentadillas y abdominales diciendo que tenía que llevar a sondear para que me sacaran el agua de los pulmones, me volvieron a subir a la camioneta esto fue como a las 12 de la noche en dicho lugar permanecí hasta las 05:00 o 06:00 de la mañana del día lunes, de ese lugar nos dijeron que nos llevarían de nueva cuenta a \*\*\*\*\* a buscar a unas personas que traían en la lista, antes de llegar a \*\*\*\*\* llegamos al ejido \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a la casa de una persona a la cual le preguntaron y me preguntaron si la conocía, respondiendo los dos que no, después de eso avanzamos unos metros y sentí que entramos a una brecha lugar en donde comenzaron a golpearlo al \*\*\*\*\* no sin antes bajarlo de la unidad, le colocaron una gasa con agua, después que lo golpearon el \*\*\*\*\* dijo que sí conocía a otras personas de una lista que le habían mostrado después subieron al \*\*\*\*\* a la camioneta y lo trajeron dando vueltas por el ejido y después sentí como se movió la camioneta, en todo momento me trajeron esposado, después de un rato sentí un zigzaguo percatándome que llegábamos a \*\*\*\*\* y dicho movimiento lo tenía que hacer ya que unas llantas estaban frente a una base militar, después de ahí nos dirigimos a la casa de [...] en donde escuché que los elementos entraron con lujo de violencia y escuchando donde golpeaban la puerta y además que decían que no la golpearan, el elemento de la policía que andaba ahí me dijo que traía el teléfono de [...] y que los iba a leer para ver si conocía algunos de los contactos que tenía guardados comenzando a leerlos, hasta que llegó a uno y le dije que sí conocía a [...], preguntándome que por qué lo conocía, diciéndole que es la de la tienda y además la secretaria del Ayuntamiento, momentos antes me preguntó que por qué conocía a [...] comunicándole porque en ese lugar nosotros íbamos a comer ahí ya que el Presidente Municipal nos daba vales al lugar denominado \*\*\*\*\* así como varios servidores públicos; después de lo anterior los elementos de la policía estatal nos trajeron por varios lugares de \*\*\*\*\* de igual manera detuvieron a otras personas a las cuales desconozco, además nos trajeron por varios ranchos los cuales desconozco ya que no veía, ya que traía cubierta mi cara con mi playera pero me daba cuenta ya que los elementos lo mencionaban, llegamos a un rancho lugar donde bajaron a [...] y la comenzaron a golpear escuchando los gritos de dolor, y preguntándole que si conocía a varias personas, respondiendo que sí, escuchando que un agente pidió un garrafón con agua para hacerle la misma operación que nos habían hecho a nosotros, después nos fuimos a otro lugar a otro rancho lugar en donde les pedí la oportunidad de hacer del baño al bajarme de la patrulla me comenzaron a

*golpear con los pies en diferentes partes del cuerpo, después me volvieron a subir a la patrulla y nos fuimos del lugar recorriendo varios lugares, ya como a las 4 o 5 de la tarde nos trasladaron a las instalaciones de la feria, mismo que se ubica aquí en ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar en donde nos ingresaron a un baño, permaneciendo en dicho lugar hasta el día de ayer a las 12:00 horas; deseo señalar que en dicho lugar también nos golpearon en diferentes partes del cuerpo y cada que me quejaba de los golpes también golpeaban a mis compañeros, de igual nos colocaron cinta canela, después fuimos trasladados a las instalaciones de la policía ministerial lugar en donde permanecemos privados de nuestra libertad...”.*

### **Q3 expresó:**

*“...Que el día 15 de junio del presente año domingo por cierto al encontrarnos en el comedor donde nos asistimos en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, ya que laboramos como policías estatales acreditables y estábamos descansando y dispuestos a comer mis compañeros, entre los que estábamos Q2, Q1 y Q4, siendo aproximadamente entre 13:00 horas o dos de la tarde, cuando repentinamente se presentaron, como 7 unidades de la policía estatal acreditable, entre ellas dos Tahoe color blancas con logos de gobierno, lo cual se presentaron varios agentes armados introduciéndose en nuestra casa, con lujo de violencia, apuntándonos con sus armas, preguntando por el compañero Q2, sacándolo de la casa, posteriormente preguntaron por mi, yo les indiqué que yo, en eso me sacan y me suben a una camioneta de la Estatal con la cara tapada para posteriormente esposarnos, en ese momento ya no supe a quien más se llevaron ya que me llevaban tapado con mi propia camisa, ahí me trajeron paseando toda la tarde expuesto con el sol, fue hasta las 20:00 horas que nos llevaron al parecer como a la base de \*\*\*\*\*, en eso escucho que dice un elemento “ahora si vamos a trabajar a estos cabrones”, donde me comenzaron a golpear en todo el cuerpo, comenzándome a torturar, poniéndome bolsas en la cabeza pegándome en mis costados, todo esto para que les dijéramos que nosotros andábamos halconeando, yo escuchaba como se quejaban mis compañeros, ya el lunes 16 de junio me volvieron a subir a la unidad donde me llevaban en la parte de atrás de la caja y con el sol dirigiéndose nuevamente a \*\*\*\*\*, y que de ahí entraron a una brecha esto como a las 15:00 horas, donde nos intercambiaban de unidad ahí pude observar que venían detenidos: Q1, Q4, y Q2, ahí nos taparon los rostros y nos trajeron hasta ciudad Victoria donde nos llevaron a un lugar la cual no supe porque seguía vendado, yo creo que serían como las 16:00 horas, ya en dicho lugar me volvieron a golpear entre varios, en diferentes partes del cuerpo, me tenían tirado en un cuartito al parecer un baño que uno no podía quejarse o solicitar agua porque me golpeaban, ahí perdí la noción del tiempo ya que desde que llegamos a dicho lugar nos estuvieron golpeando, ya el martes 17 de junio, como si cambiaron de guardia y me siguieron golpeando cada vez que llegaba un oficial o bien cuando iban al baño aprovechaban para golpearme, también a mis compañeros nadamás*

escuchaba que se quejaban de los golpes que nos daban, fue que hasta esa misma noche del martes 17 de junio que nos trasladaron a los separos de la policía ministerial, creo que serían como a las 21:00 de la noche, ya llegando a dichas instalaciones nos quitaron las camisas de nuestras cabezas y las cintas con las cuales nos amarraron las que nos ponían en la cara, quiero manifestar que cuando fui detenido, fui despojado de mi cartera con la cantidad de \$4,575.00, diversa documentación personal, y que las preguntas que ellos nos decían querían que todo dijéramos que sí, ya que si no nos seguían golpeando...”.

#### **Q4 dijo lo siguiente:**

“...Que deseo interponer queja en contra de los elementos de la Policía Estatal de Investigación ya que fui detenido y torturado por dichos elementos esto fue el día 15 de junio del presente año al encontrarnos descansando en una casa de renta pagada por el municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, serían aproximadamente como a las 13:30 horas ya que nos disponíamos a comer, en los que se encontraban varios compañeros entre ellos Q2, Q3, Q1, cuando en eso llegaron varias unidades con logo de la Policía Estatal y dos camionetas tipo lobo color blancas con logos de gobierno en eso se introdujeron y nos apuntaron con sus armas pidiendo que saliéramos y dejáramos las armas y el que no obedeciera le iban a pegar con un tiro, en eso sin preguntar los agentes se introdujeron por el compañero Q2 y lo sacaron, llevándoselo detenido, para posteriormente ya formados nosotros preguntaron por Q3, el cual procedieron a subirlo a la camioneta, en eso se retiraron para regresar en un lapso de unos 10 minutos regresaron por el compañero Q1 llevándoselo, en eso preguntaron por mi nombre el cual me identifiqué, subiéndome a una camioneta, las cuales las unidades estatales tenían tapados los números, esposándome en eso al dar marcha por la carretera se paran ahí me quitaron mi cartera donde traía \$2,940 pesos y documentación personal como tarjeta de nómina por la cantidad de \$8,500.00 pesos; un crucifijo de oro, ahí nos trajeron en la camioneta yo venía con Q2, más tarde nos llevaron a un monte donde había una pileta grande, observé que bajaron a Q2 y comencé a escuchar gritos, enseguida me bajaron a mi esposado, me hincaron y me aventaron hacia atrás subiéndose arriba de mi cuerpo 7 agentes uno me puso una franela en la cara apretándomela mientras otro me echaba agua de un garrafón para ahogarme y me brincaban en mi estómago, haciéndome preguntas y me quitaban la garra de la cara y al decir que no sabía, me volvían a poner la garra haciéndome que tomara forzosamente agua de garrafón que ellos me echaban, me pegaban en mi espalda para que repitiera (eruptara), yo les decía que no sentía las manos porque las tenía hacia atrás y esposadas, en eso me levantaron, esposándome parado en una patrulla, para posteriormente me subieron a la misma boca abajo para después continuar su marcha, llegando al parecer por la parte de atrás de un hotel donde ellos se hospedan, ahí nos tuvieron toda la noche, ya el lunes en la mañana nos trajeron en la parte

*de atrás de la caja en brechas y con el solazo sin darnos agua, en una brecha nos cambiaron de unidades y nos trasladaron a Victoria, llevándonos a un lugar de aquí que desconozco; y que al llegar a dicho lugar nos pidieron que no abriéramos los ojos y que nos cubriéramos la cara con nuestra propia playera para posteriormente encintarnos la cara y así estuvimos ahí donde nos pusieron parados en una pared, me imagino que era como un baño grande donde nos comenzaron a golpear yo escuchaba que también golpeaban a mis compañeros, yo sentí que me golpeaban en la cara con sus botas o zapato, puñetazos en la nuca, yo les decía que sentía mucho dolor en mi cabeza pero como quiera me volvían a golpear, así todo el día nos golpearon, ya el martes en la noche nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado...”*

1. Una vez analizado el contenido de cada queja, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitieron a trámite, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, por separado, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados por cada uno de los quejosos, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre cada caso.

2. En relación con los hechos denunciados por Q1, Q2, Q3 y Q4, a través de los oficios, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que son parcialmente ciertos los actos denunciados por los quejosos, argumentando que sí fueron integrantes de la Secretaría quienes efectuaron sus detenciones y realizaron la puesta a disposición ante la autoridad competente, y que tales detenciones obedecieron a los trabajos de inteligencia que se encuentra realizando la Secretaría en coordinación con autoridades federales para combatir el delito en esta entidad, precisando que en ningún momento se violentaron sus derechos y mucho menos su integridad física.

3. Los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable fueron notificados a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

**Expediente de queja número: 208/2014.**

**5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.1.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de Q1, elaborado por personal de este Organismo, en el cual se asentó lo siguiente:

*“...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en forma semicircular situada en región parieto occipital; equimosis conjuntival situada en ángulo externo de ojo izquierdo; excoriación dermoepidérmica en tercio inferior del antebrazo derecho; dos excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de antebrazo izquierdo; eritema y excoriaciones dermoepidérmicas en tercio superior de esternón; equimosis central de 6 cm. de diámetro en fosa iliaca izquierda; equimosis irregulares en la periferia situada en la fosa iliaca izquierda; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en codo izquierdo; 5 excoriaciones dermoepidérmicas en cara interna del codo derecho; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en regiones superiores de la región glútea derecha e izquierda”.*

i. Constancia de fecha 11 de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*“...Que siendo las 14:30 horas del día al inicio señalado me comuniqué a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, entrevistándome con el titular de la fiscalía, a quien le solicité me informara el trámite brindado a las quejas presentadas por Q3, Q4, Q2 y Q1, de las cuales este Organismo diera vista al Procurador General de Justicia del Estado, manifestándome el servidor público que debido al cúmulo de trabajo con que cuenta la Agencia a su cargo, aún no se le da trámite a dichas quejas, pero que le llame el día de mañana a fin de informarme sobre el particular”.*

ii. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 02 de julio de 2014, la \*\*\*\*\*, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que en relación con las quejas presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4,

en fecha veintisiete de junio de 2014, ha agregado en constancia al Procedimiento Administrativo de Investigación número \*\*\*\*\*, todos sus anexos, en virtud de que de dichos documentos se advierten hechos que se encuentran ligados entre sí por la identidad de sujetos y hechos; éstos a su vez con los del procedimiento de Investigación que nos ocupa.

5.1.4. Constancia de fecha 9 de noviembre del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó la solicitud de información vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, con el objeto de indagar el estado actual que guarda el \*\*\*\*\*, y al efecto se señaló que se encuentra en trámite, y que aún se integra como Acta Circunstanciada.

### **Expediente de queja número: 210/2014.**

### **5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.2.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de Q2, elaborado por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Presenta equimosis oculo palpebral y conjuntival; excoriación dermoepidermica en cara antero externa de brazo izquierdo; equimosis de 6 centímetros de diámetro en región infraescapular izquierda; equimosis de 4 centímetros de diámetro en tercio inferior del muslo izquierdo; equimosis de 2 centímetros en tercio inferior del muslo derecho; contusión y edema en región maleolar del pie derecho; equimosis en región inguinal derecha; equimosis de 3 centímetros de diámetro en codo izquierdo; equimosis de 2 centímetros de diámetro en rodilla izquierda”.*

5.2.2. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\*, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia fotostática certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número \*\*\*\*\* ...”.

5.2.3. Constancia de fecha 12 de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*“...Que siendo las 15:16 horas del día al inicio señalado me comuniqué a la Agencia del Ministerio Público de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, entrevistándome con el titular de la fiscalía, Licenciado \*\*\*\*\*, a quien le cuestioné respecto al trámite brindado a las quejas presentadas por Q3, Q4, Q2 y Q1, manifestándome dicho servidor público que el día de hoy se dio inicio al \*\*\*\*\*, por lo que se efectuará el trámite correspondiente”.*

## **Expediente de queja número: 215/2014.**

### **5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.3.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de Q3, elaborado por personal de este Organismo, en el cual se asentó lo siguiente:

*“...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos producidas por instrumento deslizable; equimosis de 1 centímetro de longitud en hipocondrio derecho”.*

5.3.2. Constancia de fecha 04 de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que atendiendo a lo informado mediante oficio 3792 de fecha 16 de julio del actual, por parte del licenciado \*\*\*\*\*, Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, me comuniqué vía telefónica al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal con la finalidad de indagar los datos del proceso penal que se haya instruido en contra de Q2, Q4, Q1 y Q3, siendo informada por el licenciado \*\*\*\*\*, titular del citado órgano jurisdiccional que con motivo a la consignación de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, se inició el proceso penal \*\*\*\*\*, en contra de los antes señalados, el cual se remitió al Juzgado Mixto de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, por incompetencia mediante el oficio \*\*\*\*\*, y dicho Juzgado aceptó la incompetencia mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 25 de julio del presente año, y que no cuenta con duplicado de dicho expediente, por lo que no es posible la expedición de copias o acceso a los autos de tal proceso penal...”.*

5.3.3. Constancia de fecha 05 de agosto del 2014, elaborada por personal de este Organismo en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*“...Que me comuniqué al Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, con la finalidad de indagar el número de proceso instruido a Q2, Q4, Q1 y Q3, siendo informada por el licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional, que en efecto se recibió ante*

*dicha autoridad el proceso penal \*\*\*\*\* procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de esta ciudad, aceptándose la incompetencia decretada, por lo que se radicó el proceso penal \*\*\*\*\* , dentro del cual los procesados interpusieron amparo en contra del auto que resuelve su situación jurídica, por lo que se encuentran fotocopiando el expediente a fin de remitir el informe justificado al Juez de Amparo...”.*

5.3.4. Mediante oficio número \*\*\*\*\* , la Lic. \*\*\*\*\* , Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia fotostática certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número \*\*\*\*\* ...”.

5.3.5. Mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 05 de septiembre del 2014, la Lic. \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, remitió copia fotostática certificada del expediente penal número \*\*\*\*\* , en contra de Q3 y otros, por el delito cometido contra servidores públicos y otro.

5.3.6. Declaración informativa del C. \*\*\*\*\* , agente de la Policía Estatal de esta ciudad, de fecha 9 de octubre del 2014, quien informó lo siguiente:

*“...y lo cierto es que en virtud a que se realizaba una investigación en contra de diversos elementos de la Policía Estatal, que en ese momento estaban comisionados en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, fue un grupo de reacción de la Policía Estatal, los cuales no se encuentran en un lugar determinado, sino que andan en los lugares en donde hay problemas de seguridad en general y en virtud de que ya se encontraban investigando a los CC. Q2, Q1, Q4, y al quejoso, los concentraron el día domingo 15 de junio del presente año, en un hotel que está en \*\*\*\*\* , siendo el objetivo cambiarlos de destacamento, previendo de que si tenían nexos con personas de la delincuencia organizada en ese lugar donde estaban comisionados, de esa forma se resolvería el problema. Al estar concentrados en dicho lugar al grupo de reacción que los tenía en ese momento les llegaron rumores de que gente de la delincuencia organizada querían rescatar a dichos elementos, es por lo que al día siguiente, optaron por llevarlos de regreso al municipio de \*\*\*\*\* ; hago mención que el suscrito acudí al hotel en donde los tenían. Dicho grupo de reacción trasladó a los elementos a \*\*\*\*\* aproximadamente a las 4 de la tarde, en la estancia en ese lugar, y toda vez que le habían recogido su celular al elemento Q2, por dicho medio de comunicación se enteran de que pretendían rescatarlos, es por lo que el día 17 de junio, optaron por trasladarlos al local que ocupaba la Policía Estatal de Investigaciones ubicada en el Recinto Ferial, con apoyo de la SEDENA. El suscrito no viajé junto con dichos elementos, los cuales*

*fueron trasladados en patrulla de la policía estatal, llegué un poco más tarde que ellos a esta ciudad, no recuerdo la hora exacta, y vi que los tenían a los cuatro elementos en un cuarto en calidad de detenidos, no observé que los estuvieran golpeando, toda vez que traían sus uniformes, no les vi golpes en su integridad física, quedándome en ese lugar, precisamente para resguardar su integridad física, hasta que fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador por parte del suscrito. También agrego que antes de que llegara el grupo de reacción que señaló por los elementos de la policía estatal antes referidos, se suscitó una situación con los policías de referencia, ya que al pretender darle alcance a una camioneta ford lobo modelo reciente que se encontraba en actitud sospechosa, ya que el dueño de la camioneta estaba en calidad de detenido, agregando que esa camioneta era robada, y las personas que la conducían eran sus hermanas; el elemento Q2 no atendía las instrucciones del suscrito de acelerar la patrulla en la que viajábamos para darle alcance a dicha unidad motriz, y éste elemento me confeso que si recibía dinero por parte de la delincuencia organizada por pasar información. Hago la aclaración que en el parte informativo elaborado con motivo a dichos hechos, se asentó la fecha 17 de junio de 2014, y éstos ocurrieron el día 15 por la madrugada, derivándose de esto la puesta a disposición de los elementos antes mencionados. En cuanto a la camioneta que se refiere en el parte informativo ésta era la del C. [...], que en esos momentos estaba en calidad de detenido y éste no la tripulaba en ese momento, sino las hermanas de él, ya que había sido detenido por elementos de la Policía Estatal, del municipio de Burgos, Tamaulipas, y se brindó apoyo por parte de elementos \*\*\*\*\* y de diversos lugares, para brindar mayor seguridad sobre el perímetro; en cuanto llegamos al lugar de la detención del señor [...], que era protegido por la delincuencia organizada, desconociéndose los motivos, había una tienda por el camino y estaban saliendo muchas camionetas de una brecha, tales como cheyenne, lobos, hummer, carros y demás, los cuales suponemos son a los que les pasaban información los compañeros detenidos”.*

**Expediente de queja número: 216/2014.**

#### **5.4. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.4.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de Q4, elaborado por personal de este Organismo, en el cual se asentó lo siguiente:

*“...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región lumbar; excoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho región infraclavicular derecha de 1 y 2 centímetros de longitud; excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros de longitud y equimosis circular en*

*codo derecho; 6 excoriaciones dermoepidérmicas de 1 y 2 centímetros en codo izquierdo; equimosis de forma irregular de 6 centímetros de longitud situada en flanco izquierdo; excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos; hematoma de 4 centímetros de diámetro situada en la región parietal derecha de la bóveda del cráneo”.*

5.4.2. Declaración testimonial a cargo de Q1, de fecha 15 de agosto del 2014.

5.4.3. Declaración testimonial a cargo de Q3, de fecha 15 de agosto del 2014.

5.4.4. Declaración testimonial a cargo de Q2, de fecha 15 de agosto del 2014.

5.4.5. Constancia de fecha 18 de marzo del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, con la finalidad de indagar el estado actual del Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*, siendo informada por la C. \*\*\*\*\*, Oficial Ministerial, que aún se encuentra en trámite dicho expediente, y que si se requiere mayor información era necesario que se elabore una solicitud de manera oficial, por disposición del titular de la fiscalía.*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por Q1, Q2, Q3 y Q4, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** De la valoración realizada a las actuaciones que conforman los expedientes de queja al rubro señalados, se advierten conductas por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en detención arbitraria, lesiones, así como retención ilegal cometidos en agravio de Q1, Q2, Q3 y Q4, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método se procederá al análisis por separado de cada una de las violaciones a derechos humanos denunciadas por los agraviados.

**Tercera.** Bajo ese orden, en relación con la Detención Arbitraria de que se duelen los quejosos, es de señalar que tal conducta implica una violación al derecho humano a la libertad personal, reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 21 que establecen lo siguiente:

*Artículo 14: [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Artículo 16: [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]*

*Artículo 21: [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...*

De igual forma, tal derecho humano se encuentra protegido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana Sobre derechos Humanos, que establecen:

**“Artículo 9.1.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

**Artículo 17.1.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Con base en lo anterior, se concluye que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto a los derechos fundamentales del individuo, ya que se traducen entre otras cosas, como irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

En este sentido, toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan su privación.

Bajo ese contexto, es evidente que en el presente caso se encuentra plenamente acreditado que se quebrantó en perjuicio de los agraviados de esta vía tal derecho humano, de conformidad con lo siguiente:

Los accionantes de esta vía, manifestaron ante personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, cuando se encontraban privados de su libertad en las celdas de la Policía Ministerial del Estado, de esta ciudad, que con fecha 15 de junio del presente año, aproximadamente a las 13:30 horas, al encontrarse en su día de descanso en la casa donde viven los elementos de la Policía Estatal, ubicada en \*\*\*\*\* ya que estaban destacamentados en dicho municipio, llegaron varias unidades de la Policía Estatal, mismas que traían los números de unidades cubiertos, así como dos camionetas tipo lobo color blancas con logos de gobierno del estado, los cuales se introdujeron a su vivienda, apuntándoles con sus armas, amenazándolos que de no obedecer les

dispararían, preguntando por Q2, a quien lo esposaron y se lo llevaron detenido, así como a Q3, a los cuales los subieron en una misma unidad; que posteriormente al paso de diez minutos, aproximadamente regresaron y se llevaron a Q1 y Q4, esposándolos y con lujo de violencia los subieron en distintas unidades de la Policía Estatal, siendo coincidentes en manifestar todos los agraviados, que posterior a su captura los trajeron dando vueltas en el poblado antes referido, expuestos al sol ya que iban en las cajas de las unidades, sin haberles informado las causas de la detención.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al rendir su informe de autoridad, expuso que son parcialmente ciertos los hechos que denuncian los quejosos, toda vez que sí fueron detenidos por integrantes de esa dependencia, pero que ello derivó del trabajo de inteligencia que se encuentran realizando, así como, que fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

Por otra parte, a los autos se allegó copias certificadas del proceso penal \*\*\*\*\*, instruido en contra de Q1, Q2, Q3 y Q4, por Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Otros, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, en donde se advierte a foja 4, documental pública consistente en oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el Policía A Encargado de Grupo, \*\*\*\*\*, elaborado con motivo de la detención de los quejosos, en el que señala que su captura se llevó a cabo el día 17 de junio de 2014, detallando que aproximadamente a las 04:10 a.m. de esa fecha, se encontraba a bordo de la unidad \*\*\*\*\* de la Policía Estatal, en compañía del elemento Q2, y que detectaron una camioneta en actitud sospechosa, por lo que le pidió a dicho elemento que lo acompañaba, diera alcance a tal vehículo, y que éste se negó, argumentándole que él y sus compañeros Q1, Q3 y Q4, recibían la cantidad de \$5,000.00 por quincena por parte de un grupo del crimen organizado, ya que avisaban de las actividades que realizaban sus compañeros de la corporación, así como que daban protección a los jefes de dicho grupo criminal, por lo que a las 10:40 horas de esa misma fecha, entrevistó a los demás elementos Q1, Q3 y Q4, a quien cuestionó sobre lo

referido por Q2, y que éstos aceptaron sin titubear, que si trabajaban para la delincuencia organizada, motivo por el cual los resguardó en las celdas de la municipal; apreciándose así mismo que tales detenidos fueron puestos a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a las 23:00 horas del día 17 de junio de 2014.

De lo narrado con antelación se deduce que no se encuentra plenamente acreditado que los quejosos hayan incurrido en las conductas señaladas en el informe signado por el C. \*\*\*\*\*, pues al efecto solamente obra dicha documental, sin que se advierta en autos diverso material probatorio que robustezca lo narrado por tal servidor público; por el contrario, es de señalar que se recabó ante esta Comisión la declaración informativa del Agente de la Policía Estatal \*\*\*\*\*, quien negó haber efectuado la detención de los quejosos, argumentando que la misma fue ejecutada por un grupo de reacción de la Policía Estatal quienes se encontraban investigando a los elementos policiales Q1, Q2, Q3 y Q4, por lo que, con fecha 15 de junio de 2014, los concentraron en un hotel en \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

En esa tesitura no es procedente otorgarle valor probatorio preponderante al informado por la autoridad implicada, ante las inconsistencias ya señaladas, es decir, entre lo vertido en el parte informativo con el cual se puso a disposición a los agraviados del Ministerio Público y lo declarado vía comparecencia por el elemento de la Policía Estatal que elaboró dicho parte; advirtiendo además que, analizadas detenidamente cada una de las quejas presentadas por los agraviados, así como sus declaraciones emitidas ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, con fecha 18 de junio del presente año, se deduce que éstos son coincidentes al referir circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, lo que nos conlleva a establecer que si fueron detenidos de manera arbitraria el día 15 de junio de 2014, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos que narran los quejosos, y no como lo señaló la autoridad, y el propio elemento \*\*\*\*\*, que fue resultado de una investigación realizada en su contra,

misma versión que no fuera acreditada en autos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de justificar la actuación del personal que privó de la libertad a los antes señalados.

En tal virtud, es evidente que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, omitió dar cumplimiento a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que establecen que solo podrá privarse de la libertad personal en casos muy excepcionales, cuando exista una orden judicial expedida por una autoridad competente, siempre que a dicha orden derive de un procedimiento instaurado en contra del activo donde se hayan respetado las formalidades esenciales establecidas en la Ley de la materia, o bien en los supuestos de flagrancia delictiva o caso urgente, que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado; supuestos que no se acreditó que se hayan materializado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que participaron en la detención de los hoy quejosos, transgredieron además lo señalado por las siguientes disposiciones normativas:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.***

***“Artículo 18.*** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;”*

**Cuarta.** Con relación a la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal denunciada por los quejosos, consistente en que fueron violentados físicamente por los agentes aprehensores; es de referir que tales derechos se encuentran reconocidos en los artículos 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en

el aspecto internacional, este derecho se encuentra en los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que dictan que todas las personas tienen derecho a la seguridad de su persona, y nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De similar forma se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** artículo 5.1, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículos 5.1 y 5.2, así como el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** en su artículo 2; de los cuales se deduce que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales deben respetarse con independencia de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

En el caso que nos ocupa, advertimos que elementos de la Policía Estatal Acreditada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, transgredieron tales derechos a los hoy quejosos, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se deducen los testimonios de los propios afectados, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día de su detención por parte de Agentes de la Policía Estatal Acreditada, fueron llevados a un hotel en el municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, en donde fueron agredidos físicamente; sobre el particular, consta el testimonio de **Q1** consistente en que lo remitieron a la parte trasera de un hotel, donde lo pusieron de rodillas y le hacían preguntas sobre donde tenía droga o armas, y cuando respondía que no, lo golpeaban, así como que le colocaban una franela en la cara y le echaban agua para que dejara de respirar; así también observó que a sus compañeros Q3 y Q4 los estuvieron golpeando; por su parte **Q2** refirió que cuando lo privaron de la libertad lo golpearon con puntapiés en diferentes partes del cuerpo; que posteriormente llegaron a un hotel en \*\*\*\*\* y lo pasaron a la parte de atrás donde había como un tipo loma y estaba rodeado de monte, y había una pileta; que lo subieron a una unidad en el asiento trasero, y allí observó que a su compañero Q1 lo tenían de rodillas y con una bolsa de agua en la cabeza, pegándole con puntapiés; que a otro de sus compañeros un policía le reclamó por estar observando y le dio un

golpe en la cara, ordenándole que se agachara, escuchando que seguían golpeando a Q1, el cual gritaba de dolor; que también observó que llevaron a su compañero Q4, al cual estuvieron golpeando y que cuando terminaron, observó que llegó otra unidad de la policía de la que descendieron el comandante \*\*\*\*\* y el encargado \*\*\*\*\*, escuchando que los elementos dijeron tráete a \*\*\*\*\* ya que va a cantar, en ese momento lo bajaron a él de la unidad y lo esposaron las manos hacia atrás colocándolo de rodillas, le cruzaron las piernas y le pusieron cinta en los tobillos, tomando una hoja de papel la cual la doblaron y le colocaron cinta negra cubriéndole los ojos y le empiezan a preguntar que quien de sus compañeros andaba metido, respondiéndole que no sabía, golpeándolo con patadas en el pecho y espalda, que lo levantaban y lo dejaron caer como en 5 ocasiones, preguntándole en reiteradas ocasiones sobre si trabajaba con la delincuencia organizada, así como que si sus compañeros andaban en eso; que también le pegaron con un bat de tamaño mediano; que por tantos golpes y malos tratos perdió el conocimiento, haciéndolo reaccionar con chorros de agua y con golpes en el estómago para sacarle el aire; que después lo pararon y lo comenzaron a patear entre todos, en diversas partes del cuerpo; que permaneció en dicho lugar hasta en la mañana, y posteriormente lo llevaron a diversos lugares en donde también lo golpearon; que aproximadamente a las 4 ó 5 de la tarde lo trasladaron a esta ciudad junto con sus compañeros, a las instalaciones del recinto ferial, en donde los ingresaron a un baño y ahí estuvieron hasta el día siguiente a las 12:00 horas; que en tal lugar también los golpearon en diferentes partes del cuerpo y cada que se quejaba de los golpes también golpeaban a sus compañeros, de igual forma les colocaron cinta canela, y luego los llevaron a la policía ministerial. **Q3 expresó:** Que una vez privado de su libertad lo llevaron al parecer a la base de la Policía Estatal en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, escuchando que un elemento manifestó “ahora si vamos a trabajar a estos cabrones”, donde lo golpearon en todo el cuerpo, poniéndole bolsas en la cabeza y le pegaban en los costados, para que dijera que andaban halconeando; que escuchaba como se quejaban sus compañeros, y el lunes 16 de junio lo subieron nuevamente a la unidad donde los llevaron a distintos lugares, percatándose que en la unidad

también llevaban detenidos a Q1, Q3 y Q4; que les cubrieron los rostros y los trajeron hasta ciudad Victoria donde los llevaron a un lugar que desconoce porque seguía vendado, y ahí lo volvieron a golpear entre varios, en diferentes partes del cuerpo, que lo tenían tirado en un cuartito al parecer un baño y que si se quejaba o solicitaba agua lo golpeaban, perdiendo la noción del tiempo, ya que desde que llegaron a dicho lugar los estuvieron golpeando, y el martes 17 de junio, en el cambio de guardia lo siguieron golpeando cada vez que llegaba un oficial o bien cuando iban al baño aprovechaban para golpearlo, así como a sus compañeros nadamás escuchaba que se quejaban de los golpes que les daban y fue hasta por la noche del martes 17 de junio que los trasladaron a los separos de la policía ministerial ...".**Q4 adujo** que los policías los llevaron a un monte donde había una pileta grande, observó que bajaron a Q2 de la camioneta y comenzó a escuchar gritos, enseguida lo bajaron a él esposado, hincándolo y lo aventaron hacia atrás, subiéndose arriba de su cuerpo 7 agentes, que uno le puso una franela en la cara apretándosela mientras otro le echaba agua de un garrafón para ahogarlo y le brincaban en el estómago, haciéndole preguntas y le quitaban el trapo de la cara y al decir que no sabía, se la volvían a poner haciéndolo que tomara forzosamente agua de garrafón que ellos le echaban; que el lunes en la mañana los trajeron en la parte de atrás de la caja en brechas, expuestos al sol sin darles agua; que posteriormente los trasladaron a esta ciudad, a un lugar que desconoce, que era como un baño grande donde lo comenzaron a golpear y escuchaba que también golpeaban a sus compañeros, sintió que lo golpeaban en cara con sus botas o zapato, puñetazos en la nuca, y les decía que sentía mucho dolor en su cabeza pero como quiera lo volvían a golpear, así todo el día los golpearon, hasta el martes en la noche los trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Testimonios a los cuales merece otorgársele valor probatorio preponderante, ya que las mismas son coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además al efecto es de tomarse en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

*“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Quinta Época:*

*Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.*

*Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.*

Aunado a ello, obran agregadas en autos de los expedientes de queja que nos ocupan, dictámenes médicos realizados a los quejosos, por parte del médico forense adscrito a este Organismo, en los que se asientan que éstos presentaban diversas lesiones en su humanidad:

**Q1: Exploración física:** *“...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en forma semicircular situada en región parieto occipital; equimosis conjuntival situada en ángulo externo de ojo izquierdo; excoriación dermoepidérmica en tercio inferior del antebrazo derecho; dos excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de antebrazo izquierdo;*

eritema y excoriaciones dermoepidérmicas en tercio superior de esternón; equimosis central de 6 cm. de diámetro en fosa iliaca izquierda; equimosis irregulares en la periferia situada en la fosa iliaca izquierda; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en codo izquierdo; 5 excoriaciones dermoepidérmicas en cara interna del codo derecho; múltiples excoriaciones dermoepidérmicas en regiones superiores de la región glútea derecha e izquierda”. **CONCLUSIONES.** Primera. Lesiones que **NO** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **más** de 15 días. Segunda. Las lesiones no son autoinfringidas. Tercera. Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyeron como lo son las excoriaciones y equimosis. Cuarta. Las lesiones en comento fueron producidas con las manos sobre el cuerpo de la persona...”.

**Q2: Exploración física:** “...Presenta equimosis oculo palpebral y conjuntival; excoriación dermoepidérmica en cara antero externa de brazo izquierdo; equimosis de 6 centímetros de diámetro en región infraescapular izquierda; equimosis de 4 centímetros de diámetro en tercio inferior del muslo izquierdo; equimosis de 2 centímetros en tercio inferior del muslo derecho; contusión y edema en región maleolar del pie derecho; equimosis en región inguinal derecha; equimosis de 3 centímetros de diámetro en codo izquierdo; equimosis de 2 centímetros de diámetro en rodilla izquierda”. **CONCLUSIONES.** Primera. Lesiones que **NO** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **menos** de 15 días. Segunda. Las lesiones no son autoinfringidas. Tercera. Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyeron como lo son las excoriaciones y equimosis. Cuarta. Las lesiones en comento fueron producidas con las manos sobre el cuerpo de la persona ...”.

**Q3: Exploración física:** “...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos producidas por instrumento deslizable; equimosis de 1 centímetro de longitud en hipocondrio derecho”. **CONCLUSIONES.** Primera. Lesiones que **NO** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **menos** de 15 días. Segunda. Las lesiones no son autoinfringidas. Tercera. Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyeron como lo son las excoriaciones y equimosis. Cuarta. Las lesiones en comento fueron producidas con las manos sobre el cuerpo de la persona...”.

**Q4.Exploración física:** “...Presenta excoriaciones dermoepidérmicas y equimosis en región lumbar; excoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho región infraclavicular derecha de 1 y 2 centímetros de longitud; excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros de longitud y equimosis circular en codo derecho; 6 excoriaciones dermoepidérmicas de 1 y 2

*centímetros en codo izquierdo; equimosis de forma irregular de 6 centímetros de longitud situada en flanco izquierdo; excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos; hematoma de 4 centímetros de diámetro situada en la región parietal derecha de la bóveda del cráneo”. Primera. Lesiones que **NO** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **menos** de 15 días. Segunda. Las lesiones no son autoinflingidas. Tercera. Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyeron como lo son las excoriaciones y equimosis. Cuarta. Las lesiones en comento fueron producidas con las manos sobre el cuerpo de la persona ...”.*

Cabe destacar que la autoridad implicada señaló en su informe relativo a los hechos que nos ocupan, que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los quejosos y mucho menos su integridad física, sin que tal versión sea indicio suficiente para establecer la ausencia de responsabilidad de los servidores públicos implicados, si tomamos en consideración que aunado a las probanzas que demuestran la existencia de lesiones en la integridad física de los quejosos, de las cuales dio fe el perito médico forense de este Organismo, existen las versiones de los quejosos quienes además de dar cuenta de los golpes que recibieron en su humanidad, señalan haber sido testigos entre sí, de los malos tratos que les propinaban a sus compañeros durante su detención.

En efecto, Q1 refirió que a él lo pusieron de rodillas y le hacían preguntas, así como que le colocaron una franela en la cara y le echaban agua para asfixiarlo y que observó que a Q3 y Q4 también los golpeaban; por otra parte, Q2 expuso que observó que a Q1 lo tenían de rodillas y con una bolsa de agua en la cabeza y éste gritaba de dolor, que también se percató que a Q4 lo estuvieron golpeando; Q3 señaló que lo golpearon en todo el cuerpo, poniéndole bolsas en la cabeza y le pegaban en los costados, para que dijera que andaban halconeando, y que escuchaba como se quejaban sus compañeros. Q4 declaró que observó que bajaron a Q2 de la camioneta y comenzó a escuchar gritos, enseguida lo bajaron a él esposado, y también fue objeto de golpes y malos tratos por parte de los policías.

Siendo pertinente asentar que de acuerdo a los dictámenes médicos realizados a los quejosos, en los que se asienta la presencia de lesiones, se establece que su temporalidad es coincidente con los hechos denunciados.

De igual forma, consta que el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, con fecha 18 de junio del presente año, al momento en que recabó las declaraciones de los aquí quejosos en calidad de probables responsables del delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, dentro de la averiguación previa penal \*\*\*\*\*, dio fe de las lesiones que presentaba cada uno de los agraviados. Así mismo, al momento de rendir sus declaraciones preparatorias los aquí quejosos, en fecha 19 de junio de 2014, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se efectuó fe judicial de lesiones que presentaban en ese acto los ahora quejosos.

Por ello, esta Comisión estima que la autoridad implicada no justificó de modo alguno la existencia de lesiones en la integridad de los quejosos, por lo que se concluye que las mismas son imputadas a los elementos de seguridad pública que tuvieron a su cargo la guarda y custodia de los aquí agraviados, los cuales fueron privados de su libertad con fecha 15 de junio de 2014, hasta que fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público en turno, lo cual ocurrió el día 17 del mismo mes y año, a las 23:00 horas.

A este efecto conviene traer a colación la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de la autoridad que priva de la libertad a una persona, en los siguientes términos:

Época: Décima Época  
Registro: 2005682  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)  
Página: 2355

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Del mismo modo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación al caso concreto el siguiente criterio de interpretación:

Época: Novena Época  
Registro: 163167  
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIV/2010  
Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

En ese tenor, se concluye que la conducta imputada a los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos antes señalados, es violatoria a los derechos a la integridad y seguridad personal, y por ende, transgrede lo

enunciado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 19 último párrafo: "...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado.*

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*Artículo 3. "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica.*

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...."*

En consecuencia los servidores públicos responsables de los hechos que nos ocupan, incumplieron con sus obligaciones señaladas por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado que dispone:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado***

***ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:***

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;*

*y*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

**Quinta.** Inherente a la Retención Ilegal de los agraviados, advertimos que la misma se encuentra plenamente acreditada del material probatorio allegado en autos, del cual se deduce que Q1, Q2, Q3 y Q4, fueron privados de su libertad el día domingo 15 de junio del presente año, a las 13:30 horas aproximadamente, toda vez que llegaron hasta el lugar donde se encontraban en su día de descanso, diversos elementos de la Policía Estatal Acreditada en patrullas y unas camionetas, quienes los sometieron y se los llevaron en las unidades, constanding el dicho de cada uno de los agraviados en el sentido de que fueron “esposados” y se los llevaron en las cajas de las unidades, en donde los trajeron dando vueltas toda la tarde en el municipio de \*\*\*\*\*, y posteriormente ya por la noche, los trasladaron a un lugar que señalan como un Hotel ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, en donde por la noche fueron objeto de golpes y tratos crueles, así como que al día siguiente los subieron de nueva cuenta a las unidades y los trajeron por diversos lugares, como ranchos y brechas todo el día, y que por la noche, los trasladaron a esta ciudad capital, en donde fueron ingresados a unas instalaciones que describen como “un baño”,

ubicadas en el recinto ferial, en donde permanecieron hasta el día siguiente en que fueron remitidos ya por la noche, a las celdas de la Policía Ministerial.

Lo anterior, como ya se dijo, se encuentra acreditado con los testimonios de los quejosos, los cuales al ser analizados en su conjunto, son coincidentes en referir que se les privó de la libertad el día 15 de junio del 2014 al mediodía, y que hasta el martes 17 del mismo mes y año los internaron en las celdas de la Policía Ministerial.

Amén de lo expuesto, consta la declaración del C. \*\*\*\*\*, Agente de la Policía Estatal Acreditado, quien manifestó ante esta Comisión que **con fecha 15 de junio de 2014**, elementos de la Policía Estatal perteneciente a un grupo de reacción de dicha corporación, llegaron al municipio de \*\*\*\*\*, y en virtud de que realizaban una investigación en contra de diversos elementos de la Policía destacamentados en dicho municipio, **optaron por “concentrar” a los quejosos**, llevándolos a un \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, que posteriormente los trajeron a esta ciudad, a unas oficinas de la Policía Estatal de Investigación que se ubicaban en el recinto ferial, y que el martes 17 del mismo mes y año, se dejaron ya en calidad de detenidos en las celdas de la Policía Ministerial, a disposición del Agente del Ministerio Público en turno.

De igual forma, consta oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, mediante el cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, a los quejosos, observándose en tal documental pública, sello de recibido de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, de fecha 17 de junio de 2014, a las 23:00 horas.

Bajo esa dirección este Organismo considera que se encuentra plenamente acreditado que los elementos que llevaron a cabo la detención de los quejosos, incurrieron en violación a sus derechos humanos al haberlos retenido ilegalmente **desde el domingo 15 de junio de 2014, a las 13:30 horas aproximadamente, hasta las 23:00 horas del martes 17 del mes y año que se señala.**

Lo anterior de ninguna forma puede pasar desapercibido para esta Comisión, pues de acuerdo al orden jurídico mexicano, se establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el de la libertad personal; así, tratándose de la flagrancia se deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, es decir, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público; lo que en el caso aconteció, puesto que si bien, el elemento de la Policía Estatal Acreditada \*\*\*\*\*, refirió que los quejosos no fueron detenidos en la fecha en que lo señalan, sino que únicamente fueron concentrados por parte de un grupo de reacción de la Policía Estatal en virtud de que se realizaba una investigación en su contra, existiendo indicios de que éstos estaban ligados con un grupo de la delincuencia organizada, por lo que fueron concentrados, pero que derivado de que éstos confesaron que recibían un sueldo por parte de personas del crimen organizado para informarles sobre las actividades de los elementos de la corporación, así como por brindar protección a los jefes de ese grupo, procedieron a su detención y a ponerlos a disposición del Ministerio Público el 17 de junio de 2014.

De lo que se colige como ya se dijo, que a los ahora quejosos si se les restringió su derecho a la libertad personal, desde el 15 de junio del presente año, y que indebidamente se retrasó su puesta a disposición ante la autoridad competente a fin de que deslindara su responsabilidad en algún ilícito penal.

En este orden de ideas, se vulneraron en su agravio el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

#### DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

*ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas,*

*que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.*

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.***

***“Artículo 18.*** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Es oportuno precisar que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, empero, consideramos que es elemental que con motivo de tales funciones, sean respetados los derechos humanos, por lo que se hace patente la necesidad de que los elementos de la referida corporación policial cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, pues derivado de las violaciones a derechos humanos o

al debido proceso que se cometan en el proceso de detención y puesta a disposición ante las autoridades competentes a los sujetos que sean señalados responsables de algún ilícito, puede suceder que sin llegar a juzgar su responsabilidad en los delitos que se le imputen, se proceda a ordenar su libertad atendiendo precisamente a tales violaciones a derechos humanos que se cometieron en su contra, por lo que es de suma importancia que se desarrolle un trabajo intachable a fin de evitar la impunidad, así como desacreditar el trabajo realizado por las autoridades de prevención, procuración y administración de justicia.

Bajo ese orden de ideas, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima a los quejosos dentro de los expedientes que ahora se resuelven, en virtud de la vulneración de sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio pro persona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60

fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Así también, a nivel local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

*II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;*

*III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;*

*IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y*

*V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.*

**Sexta.** Por otra parte se deduce que Q1 y Q3 denunciaron que al ser privados de su libertad fueron despojados de diversas pertenencias, Q1 adujo que le quitaron su cartera donde traía la cantidad de \$9,020.00, así como un reloj, un anillo de oro y una pulsera con baño de plata; Q2 señaló que lo despojaron de su cartera con \$4575.00 y diversa documentación personal.

Sobre tales imputaciones es de señalar que las mismas resultan insuficientes para establecer la responsabilidad de elementos policiales en tal ilícito, en virtud de que contamos únicamente con el testimonio aislado de cada uno de los agraviados, sin que se adviertan diversos medios probatorios que concatenados entre sí, permitan tener por acreditada tal circunstancia, en ese contexto es de concluir que no se encuentra acreditada la preexistencia y falta posterior del numerario y pertenencias que externaron Q1 y Q3 les fueron despojadas al momento de su detención.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el numeral 65 fracción II de su Reglamento Interno, es procedente decretar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en dicho aspecto de la queja, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan tener por acreditado el robo denunciado por los quejosos.

No obstante ello, es de referir que dentro del Acta Circunstanciada que se integra ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, con motivo de los hechos denunciados por los quejosos es procedente aportar los elementos de convicción con que cuenten los agraviados, tendientes acreditar el hecho delictivo y la presunta responsabilidad de los implicados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 46, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 65 fracción II de su Reglamento Interno, estima procedente emitir la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**Única.** Se emite RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, atento a las consideraciones vertidas en la presente resolución, ordene a quien corresponda realice lo siguiente:

1. Se realice la investigación correspondiente a fin de identificar a los servidores públicos que además del C. \*\*\*\*\* participaron en la detención arbitraria, retención ilegal y tratos crueles infringidos en

perjuicio de los quejosos, a fin de que se les impongan las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a dichos servidores públicos desarrollen su labor apegados al marco legal y con estricto respeto de los derechos humanos.
3. De igual forma, se proceda a la indemnización que corresponda a los agraviados por los daños y perjuicios que en su caso acrediten haber sufrido con motivo de los hechos antes descritos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

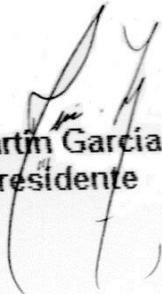
Remítase copia certificada de las actuaciones que obran en los expedientes que nos ocupan al C. Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole ordene a quien corresponda sean valoradas dentro del Acta Circunstanciada \*\*\*\*\*, iniciada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, con motivo de los hechos denunciados por los quejosos, a fin de que de resultar procedente se eleve a la categoría de averiguación previa el expediente de mérito, y se proceda a su debida integración a fin de emitir la determinación ministerial que conforme a derecho corresponda.

De igual forma se emite el siguiente:

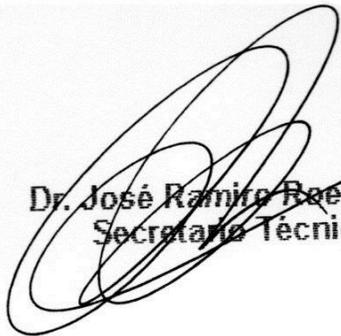
### **ACUERDO**

ÚNICO. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD por no contar con elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado el robo denunciado por Q1 y Q3, en términos del considerando sexto de esta resolución.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 27 y 69 fracción V de su Reglamento.



Dr. José Martín García Martínez  
Presidente



Dr. José Ramiro Roel Paulín  
Secretario Técnico

Proyectó



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.

Queja núm.: 208/2014, 210/2014, 215/2014 y 216/2014.